



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Abril tres (03) de dos mil catorce (2014)

Proceso	Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Miriam Álvarez Maldonado
Demandado	Nación- Ministerio Defensa- Policia Nacional
Radicado	05001-33-33-005- 2014 – 0041 00
Auto	Inadmite la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De conformidad con el artículo 156 numeral 3º, se deberá señalar cuál fue el último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el ex agente de la policía Juan Carlos Barbosa, allegando igualmente la documentación que de cuenta de tal circunstancia, pues sólo señaló que fue en el Departamento de Antioquia, más no precisó el Municipio.

2. De igual forma, el escrito de poder debe ser adecuado, como quiera que se confirió facultades para demandar únicamente el acto administrativo que resolvió un recurso de reposición, más no el acto definitivo que resolvió la petición de la actora, que debe ser demandado expresamente, pues de conformidad con el artículo 163 del CPACA, los actos que resuelvan recursos ya se entienden por demandados.

4. Respecto de las pretensiones consagradas en los numerales 4º y 5º, el actor deberá delimitar en qué medida un eventual reconocimiento del doble tiempo

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2014-00041-00
Demandante: LUZ MIRIAM ALVAREZ
Demandado: POLICIA NACIONAL

prestacionales o modificaciones en su asignación de retiro, como sobreviviente del beneficiario fallecido; ello teniendo en cuenta, que los tiempos que solicita se reconozcan se circunscriben a un determinado momento, y las mesadas pensionales tienen un termino de prescripción de 3 años antes de la presentación de la demanda. En ese orden de ideas, resulta desacertado lo expuesto en las pretensiones señaladas.

5. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para los efectos previstos en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar la dirección electrónica de la entidad demandada para notificaciones personales.

7. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegará en físico y medio magnético las copias necesarias para los correspondientes traslados.

8. Vencido el término otorgado, sin que se haya subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>42</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>07</u> ABR 2014. Fijado a las 8 a.m.</p>
